



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 87 (OCHENTA Y SIETE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 26 (veintiséis) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **84/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución de 24 (veinticuatro) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado con residencia en González, Tamaulipas, en el incidente de prescripción de ejecución de sentencia, deducido de los autos del expediente 27/2008, relativo al Juicio Hipotecario promovido por *****
*****en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutiveos.-----

“----- **PRIMERO.-** El incidentista no acreditó su incidencia, y la parte demandada incidentista se excepcionó, en consecuencia;-----

----- **SEGUNDO.-** Se declara **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, promovido por licenciado *****
*****, dentro del cuadernillo incidental del expediente civil número **27/2008**, relativo al **Juicio Hipotecario**, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.-----

---- **TERCERO.**- *En consecuencia, y una vez que cause firmeza el presente fallo, se siga con las demás etapas procesales del presente juicio.*-----

---- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**”

--- **SEGUNDO.**- Inconforme con la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído de 23 (veintitrés) de abril de 2021 (dos mil veintiuno); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del 19 (diecinueve) octubre de 2021 (dos mil veintiuno), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de 20 (veinte) de octubre siguiente y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo plenario de tres de junio de dos mil ocho.-----

--- **SEGUNDO.**- La parte actora expresó sus conceptos de agravio en escrito de 11 (once) de enero de 2021 (dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 84/2021

3

veintiuno), los cuales obran a fojas seis a la nueve, del toca de apelación, los que consisten en lo que a continuación se transcribe.-----

“PRIMERO.- La resolución del auto de fecha 24 de Noviembre de 2020 referida transgrede la órbita jurídica de mí representada, como se explicita a continuación:

a).- Fuente de agravio: Lo constituye la resolución determinada por el Juez de la Causa al establecer la improcedencia del Incidente de Prescripción de Ejecución de Sentencia de fecha 24 de Noviembre de 2020.

b).- Preceptos legales violados: Por la falta de aplicación del Artículo 1508 y 1516 del Código Civil y 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al presente asunto.

c).- Concepto de agravio: Me causa un agravio de imposible reparación la errónea decisión en la que incurre el A quo en primera instancia por decretar la improcedencia incidental planteada, violentando con ello los principios de congruencia, certeza y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello en razón a que se violenta los derechos de mí representada en los aspectos que a continuación describo:

1. Al no realizar un estudio adecuado respecto de los efectos jurídicos procesales del desistimiento planteado por la parte actora ejecutante de la Sentencia, dando con ello la continuidad y efectos procesales a un Incidente de Liquidación de Gastos y Costas que fuera concluído mediante un desistimiento de este, que el propio promovente solicitara y que el A quo acordara de conformidad.

Respecto del punto marcado con el **Número 1**, se puede establecer del análisis de la resolución de la Autoridad Resolutora, que la misma estima que el efecto procesal de la no interrupción del término para los efectos legales de la prescripción de la ejecución de la sentencia, no se vio afectada por el Desistimiento que la parte actora incidental

planteara en su momento dentro de los autos del expediente al rubro indicado, toda vez que tal y como fuera consagrado en mi escrito incidental de prescripción, el derecho a ejecutar la sentencia dictada en contra de mi mandante tuvo su origen en fecha 17 de Febrero de 2010, pero no fue sino hasta el 10 de Noviembre de 2011 cuando el ahora actor incidental de gastos y costas ejecutara su acción en contra de mi representada y tras un largo proceso respecto del mismo incidente, en fecha 15 de Septiembre 2017 se acordara de conformidad por la Autoridad Resolutora el desistimiento planteado por el actor incidental.

Así en dicho orden, la H. Autoridad resolutora deja de contemplar en su resolución incidental que ahora se impugna que los efectos del desistimiento se encuentran plasmados y contemplados por el propio Código de Procedimientos Civiles del Estado en su numeral 235, el mismo que establece en su fracción tercera lo siguiente: (lo transcribe).

Así, uno de los efectos básicos y fundamentales del derecho en la certeza jurídica y congruencia en el dictado de las resoluciones judiciales, por lo que la autoridad debe acatar lo que las leyes explícitamente establecen de forma textual, siendo en el presente caso que el desistimiento planteado por el Actor Incidental, al momento de presentar el desistimiento que le fuera acordado de conformidad por la Autoridad produjo el efecto irrefutable de que las cosas volvieron al estado que tenían antes de su presentación, es decir, que con ello la interrupción de los términos procesales de todo tipo perdieran sus efectos, tales como el que ahora nos atiende que es el término de prescripción consagrado dentro de los numerales 1508 y 1516 del Código Civil.

Así tenemos que el concepto de desistimiento es el siguiente:

Terminación anormal de un proceso por el que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, pero sin renunciar al derecho en que la basaba, es decir, que tiene la posibilidad de poder plantear la misma litis posteriormente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Ahora, así las cosas, debemos de entender que la Autoridad Resolutora estima que la parte actora incidental de gastos y costas a raíz de todas las actuaciones planteadas dentro del periodo comprendido del 17 de Diciembre de 2010 al desistimiento planteado al 15 de Septiembre de 2017 contiene actos tendientes a la ejecución de la sentencia que condena a mi mandante al pago de gastos y costas, sin que de lo mismo se pueda decir lo contrario, pero también es evidente que las opciones y derechos procesales que la ley provee a los ciudadanos se encuentran establecidas dentro de los cuerpos legislativos que rigen las relaciones jurídicos procesales y a las cuales las partes se tienen que sujetar y ser conscientes de los alcances de las mismas, como lo es la interposición de un escrito mediante el cual renuncia al ejercicio de una acción impetrada en contra de mi mandante, el cual tiene consecuencias jurídico procesales que en su momento el actor incidental de gastos y costas debió de prever y absorber, como lo es el hecho irrefutable que con la presentación del mismo, se retrotraían todas las consecuencias legales reclamadas dentro del incidente planteado y derechos ejercidos, sin que estos pudieren tomarse en cuenta por la autoridad, toda vez que tratar de establecerlo de diversa forma, sería atentar directamente contra los principios de seguridad y certeza jurídica consagrados por nuestra carta magna.

Sirve como sustento el siguiente criterio:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. (La transcribe).”

Así mismo, los criterios de las diversas cortes del país, han establecido que el principal efecto del desistimiento es dejar sin efecto una acción hasta el momento antes de su ejercicio, con todas las consecuencias legales que de tal acto se deriven, así mismo sirve de base de lo expuesto la siguiente tesis:

*“PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTCIÓN INOPERANTE DE LA.
(La transcribe).”*

Así en dicho orden de ideas, la H. Autoridad Resolutora, vulnera los derechos y garantías procesales de mi representada al considerar que todo lo actuado y promovido por el Actor Incidental de Gastos y Costas dentro de la ejecución de la sentencia tiene vigencia para los efectos de interrumpir el término para que opere la prescripción de los derechos de ejecución de la sentencia dictada en contra de mi mandante, lo que jurídicamente causa un agravio irreparable y vulnera sus derechos.

De igual forma, el Aquo se equivoca en su resolución al establecer que existe una diferencia lógica jurídica entre un Desistimiento de Instancia y un Desistimiento de la Acción, toda vez que para los efectos prácticos de la aplicación del derecho, ambos conllevan las mismas consecuencias jurídicas que son la conclusión del ejercicio de un derecho ante una autoridad judicial y que sus efectos jurídicos son la terminación de una instancia jurídica por la renuncia a continuar con la misma, y que el hecho en común de ambos tipos de acción, es que ambos tipos dejan sin efecto todo lo actuado y retrotraen todos los derechos y obligaciones al momento jurídico procesal que tenían hasta antes de que el derecho del promovente fuera exigido ante una autoridad judicial, por lo que en la especie no tiene relevancia alguna si el escrito de desistimiento fue de una instancia o acción, por lo que la consecuencia generada por el mismo, fue retrotraer todos los efectos legales del proceso de ejecución hasta la resolución de fecha 17 de Diciembre de 2010 dictada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Estado, por lo que al dejar sin efectos legales lo actuado y sin que los mismos puedan ser considerados como actuaciones tendientes a una ejecución al 16 de Septiembre de 2017, es decir, un día después de que se acordara el escrito de desistimiento del Incidente de Gastos y Costas tendiente a la ejecución de la Sentencia dictada en contra de mi representada, ya habían transcurrido más de los 5 años consagrados en los Artículos 1508 y 1516 del Código Civil del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Caso contrario sería, y sin conceder razón a mis palabras, que el incidente planteado por el Ejecutante de la condena hubiese sido resuelto por la Autoridad y dejado a salvo los derechos del mismo para que los hiciera valer de la forma correcta, lo que en la especie no aconteció, toda vez que en dicha hipótesis podría considerarse la idea central del Aquo en la cual establece que el ejecutante promovió un incidente de liquidación de gastos y costas y que el mismo fue decretado improcedente y que ante tal consideración se dejaron a salvo sus derechos para continuar con su ejecución, sin embargo esto en la especie no aconteció, el Ejecutante decidió presentar un desistimiento como ya fuera planteado el cual intrínsecamente conlleva determinadas consecuencias legales que el mismo ni la autoridad resolutora consideran, que es dejar sin efectos todo lo actuado hasta el momento legal próximo anterior al ejercicio de su derecho.

En Conclusión, se debe de entender que el derecho para la ejecución de sentencia es un derecho sustantivo y como tal susceptible de prescripción en Pos de las garantías de debido proceso y seguridad jurídica contempladas en nuestra carta magna como prerrogativas que a este H. Tribunal como Órgano de Control difuso de constitucionalidad solicito sean rescatadas; tomando lo anterior como punto de partida debemos de establecer que la materia del presente recurso versa sobre que el derecho de mi contraria para ejecutar una condena ha prescrito y ello se estima así en razón a que el derecho de mi contraparte para el cobro de gastos y costas en el presente proceso nace con la resolución del tribunal constitucional de fecha 17 de febrero de 2010 y si bien mi contraria promovió un incidente de gastos y costas y posteriormente en dicha incidencia se presentaron diversos recursos y modificaciones, no menos cierto resulta que la propia parte contraria bajo su mas estricta responsabilidad se desistió de las mismas, en consecuencia resulta de conocido estudio que el efecto general y específico para el presente asunto de un desistimiento, incluso en una demanda incidental es dejar sin efectos todo lo actuado hasta el momento antes de la

presentación de la demanda incidental por lo que en la realidad legal y tomando en consideración el desistimiento referido en el asunto materia de estudio, encontramos que para la parte contraria nace su derecho para el cobro de gastos y costas en fecha 17 de febrero de 2010 sin que hubiere promoción alguna tendiente a su ejecución de dicha condena si no hasta 10 de Octubre de 2017, ello derivado a que todas las actuaciones intermedias del lapso de tiempo expuesto quedaron sin efectos en razón al desistimiento referido, con lo que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 1508 del Código Sustantivo vigente en la Entidad, por lo que resulta procedente la prescripción negativa invocada por mi representada.

Por todo lo anterior, resulta inatendible en la especie la fundamentación y razonamiento efectuado por el Juez de la Causa; Por lo anterior comparezco ante esta H. Autoridad a fin de interponer Recurso de Apelación en contra de la resolución incidental de fecha 24 de Noviembre de 2020 para los efectos legales a que haya lugar.”

--- **TERCERO.-** En su concepto de agravio la apelante refiere, en síntesis, que le causa agravios a su representada (*****) la improcedencia del incidente de prescripción de ejecución de sentencia, en virtud de que el derecho a ejecutar la sentencia empezó el 17 (diecisiete) de febrero de 2010 (dos mil diez); de manera que, -precisa la recurrente- si la parte demandada promovió el incidente de regulación de gastos y costas el 10 (diez) de noviembre de 2011 (dos mil once) y, en fecha 15 (quince) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) se desistió del mismo; entonces, -concluye la recurrente- contrario a lo que el Juez de primera instancia determinó, el desistimiento que le fue acordado a la actora incidentista produjo el efecto irrefutable de que las cosas volvieran al estado que tenían



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

antes de su presentación, y con ello la interrupción de los términos procesales de todo tipo perdieran sus efectos, como el de prescripción prevista en los artículos 1508 y 1516 del Código Civil del Estado.-----

--- Resulta infundado el agravio que antecede.-----

--- De inicio, conviene destacar que la prescripción es un contraderecho que puede oponerse al derecho sustantivo correspondiente, como medio para liberarse de la acción ejercida en juicio. Se produce cuando un derecho sustantivo no se hace valer, por quien podría hacerlo durante un tiempo determinado; si esto sucede, ese derecho es perdido por el titular.-----

--- Ahora bien, el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:-----

“ARTICULO 668.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, durará cinco años contados desde el día en que se venció el termino judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.”

--- Del precepto legal transcrito se obtiene, que el derecho sustantivo para pedir la ejecución de una sentencia firme, transacción o convenio judicial o derivado de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, puede extinguirse por prescripción si transcurren cinco años, que es el mismo plazo que señala el artículo 1508 del Código Civil del Estado, para exigir el cumplimiento de una obligación.-----

--- De manera que, cuando se obtiene sentencia en la que se decreta condena respecto de la acción principal, así como de la accesoria (pago de costas), en virtud de que ambos derechos (condena principal y accesoria), son reconocidos a través de la sentencia definitiva dictada en el juicio natural, el plazo para pedir su ejecución y liquidación se interrumpe con la realización de actos procesales tendentes a lograr la ejecución de una sola prestación de condena, como acontece en la especie, pues la parte demandada en lo principal, está solicitando la ejecución de la sentencia definitiva ejecutoriada a través de la interposición del incidente de liquidación sobre gastos y costas erogadas por la tramitación del juicio hipotecario incoado en su contra.-----

--- Lo expuesto tiene sustento por analogía en la tesis aislada de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, Página 2024, Número de Registro Digital 166876, de rubro:-----

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. SE INTERRUMPE CON LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA POR LA PARTE EJECUTANTE, AL SER UNA ACTUACIÓN QUE SE ADECUA AL GÉNERO DE INTERPELACIÓN JUDICIAL. De los artículos [1038 a 1048 del Código de Comercio](#).-posterior al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis-, se colige que la prescripción negativa es el medio de liberarse de la acción que encausa el derecho sustantivo correspondiente, por no haberla ejercido y concluido dentro del plazo previsto en la ley, con las modalidades que la misma impone; así pues, la prescripción de la acción de ejecución de la sentencia



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

definitiva ejecutoriada, se justifica jurídicamente por el abandono de las prestaciones obtenidas en la condena respectiva; en consecuencia, los actos que impliquen una interpelación judicial -y los que se lleven a cabo en función de ésta, mientras no se le da trámite- ocasionan que se interrumpa la prescripción. En tal virtud, si el incidente de liquidación de sentencia se endereza por la parte ejecutante y es idóneo para preparar y lograr la obtención de las prestaciones líquidas objeto de condena en el fallo ejecutoriado, en un estadio previo a los actos que son propiamente de ejecución, entonces es apto para interrumpir la prescripción, porque es necesario su trámite para que el ejecutante pueda obtener la satisfacción íntegra de las prestaciones reclamadas, sin que pueda atribuírsele el abandono de lo que obtuvo en la sentencia ejecutoriada, pues la liquidación finalmente tiende a buscar el objetivo de lograr la satisfacción total de lo adeudado y está vinculada con la ejecución, aunado a que es un acto que pertenece al género de interpelación judicial, ya que el Juez de los autos debe avisar o intimar al ejecutado para que acuda a manifestar lo que a su derecho e interés convenga sobre la liquidación que formule la parte interesada, quedando aquél en aptitud de oponerse a la liquidación presentada por el ejecutante, de ahí que la promoción del incidente de liquidación interrumpe la prescripción, al ser una actuación que se adecua al género de interpelación judicial”.

--- En el caso que nos ocupa, de las constancias de autos se advierte que en fecha 17 (diecisiete) de febrero de 2010 (dos mil diez), la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, revocó la sentencia dictada en primera instancia y absolvió a la parte demandada*****., de las prestaciones reclamadas por el ***** ***** y condenó a éste *****al pago de los gastos y costas erogados por la tramitación de la primera y segunda instancias (fojas trescientos diez a la

trescientos treinta y tres del primer tomo del expediente).-----

--- En proveído de 30 (treinta) de enero de 2012 (dos mil doce), se tuvo al demandado en lo principal promoviendo incidente de liquidación de gastos y costas del juicio (fojas trescientos sesenta y uno del tomo uno del sumario).-----

--- Luego, el 10 (diez) de julio de 2012 (dos mil doce), el Juez de primera instancia dictó la resolución dentro de dicho incidente.-----

--- El 17 (diecisiete) de diciembre de 2012 (dos mil doce), la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ordenó la reposición del incidente sobre regulación de gastos y costas, para el efecto de que la parte actora incidentista exhibiera la planilla de liquidación en la que se detallaran los gastos del juicio, la intervención del asesor legal y se cuantificaran dichos conceptos, se diera vista a la parte contraria y, en su caso, nombraran peritos a efecto de cuantificar los honorarios en el juicio (fojas cuatrocientos cuarenta y dos a la cuatrocientos cuarenta y nueve del tomo uno).-----

--- En contra de tal determinación, la parte demandada en lo principal promovió demanda de amparo que se radicó en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, y en fecha 16 (dieciséis) de agosto de 2013 (dos mil trece), el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con sede en Chihuahua, Chihuahua, en el expediente auxiliar 337/2013, dictó la ejecutoria en la que negó la protección de la justicia federal a la quejosa (parte



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

demandada). Posteriormente, el 14 (catorce) de abril de 2014 (dos mil catorce), el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Familiar del Decimonoveno Circuito, revocó la sentencia emitida en el juicio de amparo preindicado y sobreseyó el mismo.-----

--- En fechas 25 (veinticinco) de marzo y 16 (dieciséis) de abril de 2015 (dos mil quince) (fojas cuatrocientos sesenta y ocho y cuatrocientos setenta del tomo uno) se notificó a las partes la llegada de los autos al juzgado de origen.-----

--- En proveído de 07 (siete) de septiembre de 2015 (dos mil quince) (fojas catorce del segundo tomo del expediente), se tuvo al actor incidentista promoviendo de nueva cuenta incidente sobre regulación y liquidación de gastos y costas.---

--- Seguido el aludido incidente por sus demás etapas procesales, en escrito de 06 (seis) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), compareció el apoderado legal de la persona moral demandada a desistirse de la tramitación del incidente de liquidación de gastos y costas, lo que se acordó favorablemente el 15 (quince) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) (fojas ciento cinco y ciento siete del primer cuadernillo del incidente respectivo).-----

--- En ocurso de 10 (diez) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), la actora incidentista compareció a promover una vez más incidente de liquidación de gastos y costas; la demandada incidentista (**** * * * * *) dio contestación al incidente de mérito, en escrito presentado el 19 (diecinueve) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete) en la Oficialía Común de Partes del Juzgado de

Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado (fojas diecinueve a la cuarenta del segundo cuadernillo del incidente).-----

--- Como quedó anotado, el término para solicitar la ejecución de la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que revocó la sentencia dictada en primera instancia y absolvió a la a parte demandada*****., de las prestaciones reclamadas por el ***** y condenó a éste ***** al pago de los gastos y costas erogados por la tramitación de la primera y segunda instancias, empezó a transcurrir a partir del 22 (veintidós) de marzo de 2010 (dos mil diez), fecha en que causó ejecutoria la misma, como se aprecia de la certificación respectiva (fojas trescientos diez a la treientos treinta y tres del tomo uno del sumario).-----

--- En tanto que, el procedimiento de ejecución de sentencia inició con la interposición del incidente de liquidación sobre gastos y costas erogadas por la tramitación del juicio hipotecario promovido en su contra, el cual fue admitido el 30 (treinta) de enero de 2012 (dos mil doce) y, con posterioridad a ésto, se realizaron diversas promociones y se emitieron diversas resoluciones, entre las que destaca la emitida en fecha 14 (catorce) de abril de 2014 (dos mil catorce), por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Familiar del Decimonoveno Circuito dentro del juicio de amparo en revisión 33/2014-I, que revocó la sentencia emitida en el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

juicio de amparo 337/2013 (expediente auxiliar) del índice el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con sede en Chihuahua, Chihuahua, y sobreseyó el mismo, pues en esa fecha [14 (catorce) de abril de 2014 (dos mil catorce)] quedó firme para todos sus efectos legales la diversa resolución a que se hizo referencia con antelación, dictada por la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca de apelación 110/2012, que ordenó la reposición del incidente sobre regulación de gastos y costas, para el efecto de que la parte actora incidentista exhibiera la planilla de liquidación en la que se detallaran los gastos del juicio.-----

--- En este sentido, si la parte demandada-actora incidentista, en escrito de 03 (tres) de septiembre de 2015 (dos mil quince) promovió de nueva cuenta incidente de liquidación de gastos y costas, y se le tuvo por desistido del mismo en proveído de 15 (quince) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), lo que implica que las cosas volvieron jurídicamente al estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda del referido incidente, es inconcuso que, el desistimiento de la instancia sólo da por terminado el proceso relativo y, por ende, el promovente conserva su derecho de acción y subsiste la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo juicio o incidente, siempre y cuando la acción no se encuentre prescrita.-----

--- De manera que, contrario a lo expone el apelante en vía de agravio, y a lo considerado por el inferior en grado en la resolución materia del recurso de apelación que nos ocupa,

el inicio del cómputo para la prescripción es a partir del proveído de 14 (catorce) de abril de 2014 (dos mil catorce) a que se hizo referencia con antelación, por ser ésta la última actuación tendente a ejecutar la sentencia definitiva, dentro del incidente de regulación de gastos y costas admitido el 30 (treinta) de enero de 2012 (dos mil doce) y, por tanto, desde aquella fecha [14 catorce) de abril de 2014 (dos mil catorce)] al 13 (trece) octubre de 2017 (dos mil diecisiete), en que se tuvo a la parte actora en lo principal***** promoviendo de nueva cuenta el incidente regulación de gastos y costas, transcurrieron 03 (tres) años y 5 (cinco) meses, y no el término de 5 (cinco) años a que se refiere el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y, por tanto, se estima que el derecho a solicitar la ejecución de la sentencia a través del incidente de liquidación de gastos y costas que nos ocupa, no ha prescrito.-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución de 24 (veinticuatro) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), dictada por la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en González, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 84/2021

17

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundados los motivos de inconformidad expresados la parte actora-demandada incidentista (**** * ***** *****), en contra de la resolución de 24 (veinticuatro) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en González, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al juzgado su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'ESD/I'ktw-

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución ochenta y siete dictada el viernes, 26 (veintiséis) de noviembre de 2021, (dos mil veintiuno9 por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes y el de sus representantes legales; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.